

DECRETO NUMERO DOS

"EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad al artículo 204, ordinal 1°, 5° y, 262 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 3 y 30 del Código Municipal, y 77 de la Ley General Tributaria Municipal, es competencia del municipio en el ejercicio de su autonomía, crear, modificar y suprimir tasas municipales.

II. Que la actual Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, emitida por el Concejo Municipal, mediante Decreto Número 10, publicada en el Diario Oficial número 236 Tomo N° 317 de fecha 22 de Diciembre de 1992, no contempla algunos rubros que son de importancia para el mantenimiento de los servicios públicos municipales, y otros que no están acorde a la realidad económica del municipio.

POR TANTO:

DECRETA: LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN.

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las **TASAS MUNICIPALES** a cobrarse en el municipio de Santiago de María, departamento de Usulután; entendiéndose como aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza admirativa o jurídica prestados por la municipalidad, los cuales se definen así:

1) **TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS:** son aquellos que se otorgan a la propiedad inmobiliaria, así como a personas naturales o jurídicas que se encuentre o no legalmente domiciliadas en el municipio, en los servicios indicados en los artículos 129 al 145 de la Ley General Tributaria Municipal.

2) **TASAS POR DERECHOS Y TITULOS:** son aquellos que gravan las autorizaciones de registros, actos o actuaciones derivados de servicios por la expedición de certificaciones de cualquier naturaleza y demás documentos que en materia de

registro, se expidan y otros según se especifica en la Ley General Tributaria Municipal.

3) **LICENCIAS, MATRICULAS O PERMISOS:** Son aquellas que gravan todos los actos que requieran el aval o permiso de la municipalidad para realizarse, según se especifica en los artículos 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.

4) **TASAS POR SERVICIOS JURIDICOS:** Son aquellos gravámenes que por servicios jurídicos solicite el contribuyente, según se establece en los artículos 144 y 145 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 2. Se entenderá por **HECHO GENERADOR**, el supuesto previsto en esta ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3. Será **SUJETO ACTIVO** de la obligación tributaria municipal, el municipio de Santiago de María, departamento de Usulután, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos tributos.

Art. 4. Serán **SUJETOS PASIVOS** de la obligación tributaria municipal los contribuyentes y responsables.

Para efectos de la presente ordenanza los sujetos pasivos son aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias.

El contribuyente es el sujeto pasivo al cual se verifica el hecho generador de la obligación pecuniaria.

EI RESPONSABLE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: es aquel sujeto, que sin ser contribuyente por mandato expreso de esta Ordenanza, deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5. Para efectos de la aplicación de esta ordenanza, los **SUJETOS PASIVOS**, de la obligación tributaria municipal son las siguientes personas o entidades: propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles a cualquier título, las comunidades de bienes en las sucesiones, las sociedades de hechos u otros entes colectivos o patrimonios herederos a título universal, o curador de herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el momento de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en última instancia la persona a cuyo nombre se ha solicitado el servicio prestado por esta municipalidad.

Art. 6. Serán **SUJETOS DE PAGO** de las tasas que se originan por los servicios prestados por esta municipalidad, el estado, sus instituciones autónomas, de cualquier naturaleza que fueren, así como los Estados extranjeros.

CAPITULO II DE LAS TASAS MUNICIPALES

Art. 7. Se establecen las siguiente TASAS por servicios de la Municipalidad de Santiago de María, departamento de Usulután.

1. ALUMBRADO PUBLICO

- 1.1 Inmuebles destinados al comercio e industria, metro lineal al mes. \$0.15
- 1.2 Inmuebles destinados a instituciones de servicios públicos, tales como Unidades de salud, Centro Educativos y otros similares, metro lineal al mes. \$0.15
- 1.3 Inmueble para uso habitacional, en la zona urbana y rural, metro lineal al mes. \$0.14

2 BARRIDO DE CALLES, AVENIDAS Y PASAJES Y OTROS SIMILARES.

- 2.1 Inmuebles destinados al comercio e industria, metro lineal al mes. \$0.20
- 2.2 Inmuebles destinados a instituciones de servicios públicos, tales como Unidades de salud, Centro Educativos y otros similares, metro lineal al mes. \$0.20
- 2.3 Inmueble para uso habitacional, en la zona urbana y rural, metro lineal al mes. \$0.10

3 RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS, METRO CUADRADO AL MES

- 3.1 Inmuebles destinados al comercio, industria o cualquier otra actividad económica, metro lineal al mes. \$0.20
- 3.2 Inmuebles destinados a instituciones de servicios públicos, tales como Unidades de salud, Centro Educativos y otros similares, Metro lineal al mes. \$0.15
- 3.3 Inmueble para uso habitacional, zona urbana y rural, comprendiendo residencias, colonia, Lotificaciones y otros, metro lineal al mes. \$0.02

4 TRANSPORTE DE DESECHOS SOLIDOS.

- 4.1 Inmuebles destinados al comercio, industria o cualquier otra actividad económica, metro lineal al mes. \$0.20
- 4.2 Inmuebles destinados a instituciones de servicios públicos, Unidades de salud, Centros Educativos y otros, metro lineal al mes. \$0.02
- 4.3 Inmueble para uso habitacional, zona urbana y rural, comprendidos en residencias, colonia, Lotificaciones y otros, metro lineal al mes. \$0.09

5 DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.

- 5.1 Inmuebles destinados al comercio, industria o cualquier otra actividad económica, metro lineal al mes. \$0.10
- 5.2 Inmuebles destinados a instituciones de servicios públicos, Unidades de salud, Centro Educativos y otros, metro lineal al mes. \$0.05
- 5.3 Inmueble para uso habitacional, zona urbana y rural, comprendidos en residencias, colonia y Lotificaciones y otros, metro lineal al mes. \$0.03
- 5.4 Cuando hubiere construcciones de más de una planta se cobrara el 25 % sobre lo que corresponde y tomando como base el metraje cuadrado del área construida, metro lineal al mes.

6 PAVIMENTO, CONCRETEADO, ADOQUINADO COMPLETO Y ADOQUINADO MIXTO, METRO CUADRADO AL MES.

- 6.1 Al comercio e industria, metro cuadrado al mes. \$0.04
- 6.2 Inmuebles destinados a instituciones de servicios públicos, Unidades de salud, centros educativos, Comercio e Industrias Y otros, metro cuadrado al mes. \$0.04
- 6.3 Inmueble para uso habitacional, zona urbana y rural, comprendidos en residencias, colonia y Lotificaciones y otros, metro cuadrado al mes. \$0.03

7 REGISTRO DE DOCUMENTOS

- 7.1 Inspección de terrenos sobre el cual se solicita título, en área rural \$25.00
- 7.2 Inspección de terrenos sobre el cual se solicita título, en área urbana \$50.00
- 7.3 Reposición de título de propiedad extendida por esta municipalidad \$25.00

8	AUTENTICAS DE FIRMAS , en los casos permitidos por la ley.	\$15.00
9	CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.	
9.1	Celebración de matrimonios en oficina de la Alcaldía en horas hábiles	\$30.00
9.2	Celebración de matrimonios fuera de las oficinas de la Alcaldía en la zona urbana.	\$ 40.00
9.3	Celebración de matrimonios fuera de las oficinas de la alcaldía en la zona rural.	\$ 40.00
9.4	Celebración de matrimonios en días no hábiles, en la zona urbana.	\$ 40.00
9.5	Celebración de matrimonios en días no hábiles, en la zona Rural.	\$45.00
10	EXTENSION DE SOLVENCIAS MUNICIPALES POR UNIDAD	\$ 5.00
11	REVISION DE PLANOS	
11.1	Por construcción de cualquier naturaleza, por cada metro Cuadrado del área a construir.	\$ 0.36
12	PAVIMENTACION	
12.1	Para romper el pavimento de calles y avenidas en ocasión de introducir o reparar los servicios de acueductos y alcantarillados, cables de teléfono, por el usuario o la institución que presta el servicio, cada metro cuadrado.	\$50.00
12.2	Para romper empedrados o compactaciones en calles, con el objeto de reparaciones o conexiones de agua potable, cables de teléfono, cada metro cuadrado.	\$25.00
13	TASAS POR SERVICIOS VARIOS	
13.1	Para ventas en calles y avenidas, parque y sitios públicos en fiestas patronales y de fin de año, por piso plaza cada metro cuadrado al día.	\$ 0.36
13.2	Por circular vehículos automotores con ventas en las calles, Avenidas y sitios públicos, Cada uno al día o fracción.	\$ 3.00
13.3	Ventas ambulantes no clasificadas, cada día o fracción.	\$ 0.24

14 ARRENDAMIENTOS

- | | | |
|------|---|-----------|
| 14.1 | Predios municipales urbanos, cada metro cuadrado al día. | \$0.36 |
| 14.2 | Casas comunales y canchas oficiales administradas por la municipalidad, para espectáculos artísticos, danzantes o similares con fines comerciales, cada evento. | \$ 100.00 |

15 CEMENTERIOS, DERECHOS Y TITULOS

- | | | |
|-------|--|---------|
| 15.1 | Por derecho de puestos para enterramientos para un periodo de siete años cada metro cuadrado en nichos | \$45.00 |
| 15.2 | Derecho por puesto a perpetuidad en el cementerio antiguo, cada metro cuadrado. | \$25.00 |
| 15.3 | Derecho por puesto a perpetuidad en el nuevo cementerio, cada metro cuadrado. | \$30.00 |
| 15.4 | Derecho para construcción de plataforma en el antiguo cementerio, para adultos de 2 mts. Por 80 cms. | \$20.00 |
| 15.5 | Derecho para construcción de plataforma en el antiguo cementerio para niños, 1 mts. Por 80 cms. | \$15.00 |
| 15.6 | Por apertura y cierre de nicho, por cualquier objeto, excepto por acción judicial. | \$15.00 |
| 15.7 | Por cada enterramiento en nicho antiguo y nuevo cementerio. | \$15.00 |
| 15.8 | Permiso para construir sótanos en contra cavas de los mausoleos en el cementerio, de uno a cinco nichos. | \$60.00 |
| 15.9 | Permiso para construir sótanos en contra cavas de los mausoleos en el cementerio, de cinco nichos en adelante. | \$75.00 |
| 15.10 | Por reposición de títulos, cada uno | \$35.00 |
| 15.11 | Derecho para plataforma para adultos de 2 mts por 80 cms. | \$20.00 |
| 15.12 | Derecho para plataforma de niños 1 mts por 80 cms. | \$15.00 |
| 15.13 | Expedición de títulos a perpetuidad por compra de predio en cementerio municipal | \$0.75 |
| 15.14 | Por extraer osamenta y trasladarla a otros nichos u osario dentro del mismo cementerio, cada extracción | \$25.00 |
| 15.15 | Por trasladó de cadáver fuera del municipio. | \$50.00 |
| 15.16 | Reposición o traspaso de títulos a perpetuidad. | \$40.00 |

15.17	Permiso a particulares para introducir materiales de construcción a cualquier cementerio.	\$15.00
15.18	Exhumación de cadáver por cualquier motivo, excepto por orden judicial	\$50.00
15.19	Enterramiento de cadáver en fosa común, adultos o niños, en antiguo y nuevo cementerio.	\$15.00
15.20	Por derecho de puesto para enterramientos por un período de siete años, cada metro cuadrado.	\$40.00
15.21	Por construcción de nichos tipos mixtos, tamaño estándar cada uno.	\$50.00
15.22	Por la extensión de permisos para ejecutar toda clase de trabajo en el Cementerio Municipal.	\$30.00
15.23	Por construcciones de cualquier tipo, se pagará el 15% Sobre el valor de la obra, en antiguo y nuevo cementerio.	

16 SERVICIOS DE GANADO

16.1	Por cada formulario de carta de venta.	\$ 7.00
16.2	Por cada visto bueno.	\$ 4.00
16.3	Por el cotejo de fierro, por cabeza.	\$10.00

17 MATRICULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO Y DESTACE

17.1	Por el trámite de extensión de cada matrícula, sin perjuicio del impuesto fiscal.	\$ 5.00
17.2	por el trámite de traspaso de cada matricula sin perjuicio del impuesto fiscal	\$5.00
17.3	Por registro o refrenda de cada matricula de matarife, cada año.	\$7.00
17.4	Por refrenda de cada matricula de herrar ganado, cada una al año	\$5.00
17.5	Por clisé de fierro para herrar ganado sin perjuicio del impuesto fiscal.	\$7.00
17.6	Guía para conducir ganado, cada cabeza.	\$4.00
17.7	Poste de ganado mayor y menor, por cabeza al día o fracción.	\$1.75

18 SERVICIOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

18.1	Por la expedición de constancias de natividad, soltería u otras, cada una.	\$3.00
18.2	Por la expedición de carnet de minoridad, cada uno	\$1.00
18.3	Por la expedición de partidas de: nacimiento, matrimonio, defunción u otras, cada una.	\$3.00
18.4	Por la expedición de partidas autenticadas u otros documentos.	\$9.00
18.5	Por la impresión de cada marginación en partidas de cualquier naturaleza, cada una.	\$0.50

19 SERVICIOS POR USO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN SITIOS PERMITIDOS

19.1	Por el estacionamiento de microbuses, buses y demás vehículos automotores que transportan pasajeros en servicio colectivo, cada vez que ingresen cubriendo ruta.	\$0.50
19.2	Por el uso lugares ocupados como terminal en la vía pública, cada metro cuadrado.	\$5.00
19.3	Por terminal en lugares públicos dentro del municipio para buses, microbuses y otros, cada una al mes.	\$75.00
19.4	Por circulación de vehículos de transporte público dentro del municipio, tales como: microbuses, Pick-ups, taxis, moto taxis y otros, que desempeñen el mismo servicio y que no estén contemplados en la presente Ordenanza, cancelará por cada uno, al mes	\$30.00
19.5	Por circulación, uso de estacionamiento y puntos de terminal en carreteras, calles y avenidas dentro del municipio, Cada bus interdepartamental cancelarán por cada uno, al mes.	\$100.00
19.6	Por circulación de microbuses del servicio de transporte público de este municipio hacia otro y viceversa, cancelarán por cada uno al mes.	\$40.00

20 ESTADIOS MUNICIPALES

- | | | |
|------|--|----------|
| 20.1 | Espectáculos artísticos con fines comerciales, cada presentación. | \$18.00 |
| 20.2 | Transmisiones radiales o televisivas desde el interior del estadio, por cada evento. | \$200.00 |
| 20.3 | Puestos para venta en el interior del estadio municipal, por cada evento. | \$15.00 |

21 PERMISOS PARA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES

- | | | |
|------|--|---------|
| 21.1 | Para mejoras o ampliaciones de edificaciones, cancelarán el 1.5% Sobre el presupuesto de la misma. | |
| 21.2 | para construir chalet en sitios públicos, cada uno. | \$30.00 |

22 DERECHOS POR USO DEL SUELO

- | | | |
|-------|---|----------|
| 22.1 | Por la perforación de pozos para uso doméstico, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA. | \$700.00 |
| 22.2 | Por la perforación de pozos para uso industrial, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA. | \$700.00 |
| 22.3 | Por uso de suelo con tanques de combustible en gasolineras, cada uno al mes. | \$100.00 |
| 22.4 | Por tener postes destinados al tendido telefónico, sean estos de concreto, metal, madera, tubo o cualquier otro, cada uno al mes. | \$ 3.00 |
| 22.5 | Por derecho de permanencia de antenas o torres de telecomunicaciones, cada uno al mes. | \$250.00 |
| 22.6 | Para mantener cable subterráneo dentro del área geográfica del municipio por parte de la institución suministrante, cada metro lineal al mes. | \$ 0.36 |
| 22.7 | Por tener caja telefónica bajo tierra, dentro del municipio cada uno al mes | \$ 15.00 |
| 22.8 | Por tener caja telefónica superficial dentro del municipio cada uno al mes | \$ 15.00 |
| 22.9 | La instalación de cada poste destinado ha tendido telefónico cada uno | \$ 5.00 |
| 22.10 | por tener o instalar antenas de captación, comunicación, televisión, radio base y señal satelital dentro del área geográfica | |

	de este municipio, por parte de la institución suministrante del servicio, cada una al mes	\$200.00
22.11	por el uso de postes municipales por parte de las instituciones suministrantes del servicio, cada uno al mes	\$ 5.00
22.12	por tener o instalar medidores de agua potable dentro de área geográfica de este municipio, por parte de las instituciones suministrantes del servicio, cada uno al mes	\$ 3.00
22.13	por tener postes del tendido eléctrico sean estas de concreto, Metal o cualquier otro material con fines comerciales cada uno al mes	\$ 13.00

23 LICENCIAS Y PERMISOS

23.1	Para tener colocar vallas o rótulos publicitarios en calles y carreteras, cada una al mes	\$ 50.00
23.2	por colocar anuncios temporales que atraviesen la calle, en manta o en cualquier otro material, Cada una al mes o fracción	\$10.00
23.3	por tener aparatos electrónicos que funcionen mediante Depósito de monedas, cada una al mes	\$15.00
23.4	Rótulos en postes, paredes o cualquier otro lugar, hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo. Cada uno al año o fracción	\$24.00
23.5	Rótulos en postes, paredes o cualquier otro lugar, de más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, Por más de 1 metro, hasta 3 de largo, cada uno al año o fracción.	\$48.00
23.6	Rótulos circulares hasta de 1 metro de diámetro, cada uno al año o fracción.	\$54.00
23.7	Rótulos circulares de más de 1 metro hasta 3 de diámetro, cada uno año o fracción.	\$48.00
23.8	Rótulos circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno año o fracción.	\$54.00
23.9	Para el funcionamiento de aparatos de sonido con fines comerciales en cualquier establecimiento, cada uno al mes.	\$30.00
23.10	Para el funcionamiento de aparatos de sonido con fines comerciales en vías públicas, cada uno al mes.	\$15.00

23.11	Por la instalación de circos nacionales, cada uno.	\$ 40.00
23.12	Por la instalación de circos extranjeros, cada uno.	\$100.00
23.13	Para ventas de bebidas embriagantes, cada uno al mes.	\$ 35.00
23.14	Por locales o instalaciones de venta de cervezas, cada una al mes:	\$ 25.00
23.15	Para cualquier actividad o actos no comprendidos en los numerales anteriores cada una al mes.	\$ 15.00
23.16	venta de pólvora pirotécnica, cada uno por año o fracción	\$ 50.00
23.17	Por operar empresas de comercialización de servicios de señal de telefonía fija y móvil dentro del municipio, cada al año.	\$3,000.00

24 MATRICULAS

24.1	Para anunciadoras ambulantes con altos parlantes cada unidad al año.	\$50.00
24.2	Para expendios de bebidas alcohólicas, cada año.	\$300.00
24.3	Para venta de cervecerías, cada año.	\$100.00
24.4	De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, cada año.	\$100.00
24.5	Para la instalación de gasolineras en el municipio, cada una al año	\$5,000.00
24.6	Para anunciadoras ambulantes con alto parlantes, cada unidad al año	\$30.00
24.7	Para comercialización de energía eléctrica dentro del municipio, cada empresa cada año.	\$3,500.00
24.8	Para la instalación de torres del tendido eléctrico en el municipio, telefonía y cable, cada una al año.	\$3,000.00
24.9	Para la instalación de postes para televisión por cable, del tendido eléctrico, telefonía y otros, cada uno al año.	\$50.00
24.10	Para instalación de antenas de radio en el municipio cada una al año	\$300.00

25 LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES Y CONSTRUCCIONES

25.1	Calificación del lugar, metro cuadrado sobre el área total del terreno, cada metro cuadrado.	\$ 0.50
25.2	Línea de construcción área total del terreno, metro cuadrado.	\$ 1.00
25.3	Revisión vial y zonificación, metro cuadrado del área	

	total del terreno.	\$ 2.00
25.4	Permiso de parcelación cada metro cuadrado del área total del terreno.	\$15.00
25.5	Recepción de obra de construcción, metro cuadrado área total de construcción.	\$ 8.00
25.6	Permiso de construcción, metro cuadrado del área total del terreno PTU	\$15.00
25.7	Recepción de obra de parcelación, metro cuadrado área total del terreno.	\$ 1.00

26 COSTOS DE PRODUCCION DE DOCUMENTOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y OTRAS.

26.1	Fotocopia simples blanco y negro cada página	\$0.05
26.2	Fotocopia simple blanco y negro reducido cada página	\$0.10
26.3	Fotocopia blanco y negro ampliado cada página	\$0.15
26.4	Documento emitido por funcionarios competentes dentro de sus atribuciones de la Administración cada uno.	\$2.20
26.5	Impresiones en blanco y negro, cada una	\$0.10
26.6	Impresiones a color cada una	\$0.15

CAPITULO III

Art. 8.

Se entenderá que el sujeto pasivo, cae en mora hasta la fecha de su cancelación. La tasa de interés moratorio deberá ser equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial, aplicándose el tipo de interés vigente al momento del pago de la obligación tributaria, cualesquiera que fuere la fecha en que hubiese ocurrido el hecho generador de la misma.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin resolución o requerimiento. En consecuencia la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financiera o cualquiera otra institución autorizada para recibir dicho pago. Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa, hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo expuesto en el inciso último del artículo 45 de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO:

Art. 9. Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se le abone ésta a deudas tributarias futuras.

OTRAS REGULACIONES EN COBRO DE TASAS:

Art. 10. Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondiente al servicio de aseo, aquella actividad que esté gravada con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 11. Para efectos de esta ordenanza se entenderá prestado el servicio de aseo, siempre que el inmueble reciba cualquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de desechos
- b) Barrido de calles
- c) Disposición final de desechos sólidos.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se preste el servicio o que tenga acceso a la misma por calle, por medio de un portón u otro de cualquier naturaleza, siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de colindancia con la vía pública.

Asimismo, se entenderá prestado el servicio a todos aquellos inmuebles, que no teniendo lindero adyacentes a una vía pública ni acceso a la misma, por medio de calles o entradas de cualquier naturaleza, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros de lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuviere separada totalmente por muros u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano, en donde se preste el servicio, están afectos al pago de tasas según las reglas anteriores, hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de villa o edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados, se multiplicarán por el número de metros que mide el inmueble en su frente para fijar el área imponible."

Art. 12. La tasa por servicio de aseo se aplicará al total de metros cuadrados que mida el inmueble.

Art. 13. El barrido de calles se aplicará a los metros lineales que mida el inmueble frente a la calle o avenida.

Art. 14. La pavimentación se aplicará los metros cuadrados de la manera siguiente: lo que mida el frente del inmueble por la mitad del ancho de la calle o avenida.

Art. 15. Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la municipalidad, están afectas al pago de tasas por servicios municipales, en tanto no se efectúe el traspaso respectivo.

Art. 16. Los sujetos pasivos señalados en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza, están obligados al pago de tasas correspondientes.

Art. 17. Se entenderá que un inmueble recibe el servicio de alumbrado público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación, cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 18. La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá realizarse en los primeros tres meses de cada año; la expedición fuera del período señalado se hará previo el pago de las tasas respectivas, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.

Art. 19. Se presume que una persona continúa ejerciendo actividades sujeto a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 20. Para el otorgamiento de licencias, matrículas, permisos o patentes, la Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes.

Art. 21. Para obtener solvencia municipal es necesario estar al día con el pago de las diferentes cuentas que se hayan registrado a nombre del solicitante, inclusive multas e intereses moratorios.

Art. 22. El Alcalde deberá solicitar a la Inspectoría General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y servicios de telefonía, la exigencia de la solvencia municipal para cualquier solicitud de sus servicios.

Art. 23. La Municipalidad exigirá la solvencia municipal, previa a la extensión de cualquier licencia o permiso que le corresponda extender.

Art. 24. Toda exposición, solicitud o actuación relacionada con la presente ordenanza, deberá dirigirse a la municipalidad en forma escrita.

Art. 25. La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se originan desde el momento en que adquiere el inmueble, esté o no registrado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 26. Se establecen las siguientes sanciones por contravenciones tributarias:

- 1) Multa
- 2) Comiso de especie que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción y,
- 3) Clausura del establecimiento.

Art. 27. Para efectos de esta ordenanza, se considerará contravención o infracción a la obligación de pagar las tasas por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir los pagos o hacerlos fuera de los plazos establecidos. La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del 5% del tributo si pagare en los tres primeros meses de mora, si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10%, en ambos casos la multa mínima será de \$2.86, de acuerdo al Art. 65 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 28. Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes responsables a terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta ordenanza y que estuviere tipificada expresamente en el presente Capítulo, será sancionado con una multa que oscilará entre \$5.00 y \$50.00, según la gravedad del caso y la condición económica del infractor.

Art. 29. El ejercicio de actividades sin licencia, matrícula, permiso o patente, hará incurrir al infractor en una multa de \$5.00 y \$50.00, según la gravedad del caso y la condición económica del infractor; sin perjuicio de lo anterior, y si el caso lo amerita, se aplicará otras sanciones, tales como el comiso de especies, cierre del establecimiento y otros.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES:

Art. 30. El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 31. Cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refiere el Art. 27 de esta ordenanza. El procedimiento a seguir para aplicar sanciones, es el que establecen los Artículos 112 inciso 2o y 3o, 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS:

Art. 32. De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecho por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponer ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente en plazo de tres días, después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el artículo 123 inciso 3o y siguiente de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. La determinación, verificación, control y recaudación de tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, el Alcalde y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta ordenanza se prescribe.

Art. 34. Por todo ingreso al fondo municipal se aplicará un 5% para celebración de Fiestas Patronales.

Art. 35. Lo no previsto en esta ordenanza estará sujeto a lo que dispone el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Las tasas que no se estipulan en la presente ordenanza podrán ser reguladas en otras ordenanzas municipales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 36. DEROGASE la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales emitida por Decreto Número 10, publicada en el Diario Oficial Número 236; Tomo Nº 317 de fecha 22 de Diciembre de 1992, inclusive sus REFORMAS.

Art. 37. La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en la Alcaldía Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, a los dos días del mes de Mayo de dos mil diecinueve.

Roberto Edmundo González Lara
Alcalde Municipal

Ricardo Rodríguez
Primer Regidor Propietario

Nery Carmelina Iraheta de Argueta
Síndico Municipal

Ana Vilma González de Romero
Segundo Regidor Propietario

Mario Ernesto Mejía Romero
Tercer Regidor Propietario

Fidel Antonio Araujo Reyes
Cuarto Regidor Propietario

Alex Romeo Rodríguez Pérez
Quinto Regidor Propietario

Dagoberto Ernesto Guerra García
Sexto Regidor Propietario

Roberto E. Baltazar Mitjavila Juárez
Secretario Municipal